

Santa Marta, 22 de julio 2021

PARA RESPONDER CITE ESTE NUMERO

000771

Señores:

LILIA GUTIERREZ GRANADOS

LUIS FRANCISCO GUTIERREZ GRANADOS

BOLIVAR GUTIERRES GRANADOS

Calle 30 No. 20 – 09 (Según IGAC Calle 30 No. 15a-09)

Santa Marta – Magdalena.

RT: C30-T4-C199

Asunto: Notificación por Aviso.

Este documento tiene como finalidad notificarle el contenido de la **RESOLUCIÓN Nro. 000142 de fecha 06 de Julio de 2021**, “por medio de la cual se ordena iniciar los trámites de expropiación judicial de un inmueble ubicado en la calle 30 Nro. 20 – 09 (según IGAC Calle 30 No. 15ª-09), identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 080-19238 y referencia catastral Nro. 01-06-0074-0012-000, cuyos propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria son los señores: LILIA GUTIERREZ GRANADOS, LUIS FRANCISCO GUTIERREZ GRANADOS, BOLIVAR GUTIERREZ GRANADOS, JOSEFA POLO MIRANDA, necesario para la ejecución del proyecto vial de transporte urbano de la ciudad de Santa Marta, cuyo ente gestor es el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA - SETP SANTA MARTA S.A.S.Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En razón a que el oficio de citación No. 000660, entregado por el SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO SETP SANTA MARTA S.A.S., los citaba a comparecer a notificarse del contenido de la **RESOLUCIÓN Nro. 000142 de fecha 06 de julio de 2021**, el cual fue enviado por correo certificado y devuelto por la empresa al remitente, aduciendo dirección errada debido a que la vivienda se encontraba demolida, y donde solo se pudo notificar personalmente el día veintinueve (16) de julio del dos mil veintiuno (2021) a la señora JOSEFA ANTONIA POLO MIRANDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.715.405 de Santa Marta a través de su apoderada ROSA ACEVEDO HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.845.421 de Santa Marta del contenido de la presente resolución.

Se procede a efectuar la notificación por aviso dando aplicabilidad al inciso 1º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

AVISO

Que el Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta, SETP Santa Marta S.A.S., anunció bajo los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Resolución Administrativa N° 000127 de Julio 16 de 2015, “por medio de la cual se anuncia el proyecto Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta – SETP SANTA MARTA para los tramos correspondientes a (...) la calle 30 (desde la carrera 5 hasta la Troncal del Caribe).”

Que el Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP S.A.S., una vez identificado plenamente la zona de terreno requerida que constituye parte del predio de mayor extensión, para el desarrollo del mencionado proyecto de transporte público, solicitó y obtuvo de la LONJA PROPIEDAD RAÍZ Y REGISTROS DE PROFESIONALES AVALUADORES DE LA REGIÓN CARIBE – “LONPACARIBE”, identificada con el NIT. 900.714.239-2, el avalúo del predio de fecha dieciocho (9) de octubre de dos mil veinte (2020), sobre un área de construcción, con el cual se elaboró la oferta formal de compra SETP-OFTA 00289, el veintiuno (23) de octubre de dos mil veinte (2020), con radicado de salida No. 000289, notificada personalmente el día veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020) a la señora JOSEFA ANTONIA POLO MIRANDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.715.405 de Santa Marta a través de su apoderada ROSA ACEVEDO HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.845.421 de Santa Marta, por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS

TREINTA Y OCHO PESOS (\$36.917.438) sobre un área de construcción requerida de CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (48.00M2), teniendo en cuenta para ello la destinación del predio, características del sector, vías de acceso, transporte, topografía (forma geométrica, relieve clase de terreno) servicios públicos con que cuenta el sector, perspectiva de valorización, normas de planeación municipal, aspecto económico y análisis de la economía urbana.

Que el Sistema Estratégico de Transporte Público, en consecuencia y vencido el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de Oferta de Compra, para llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, no obtuvo respuesta positiva a la oferta por lo que no se llegó a un acuerdo de negociación voluntaria con el propietario, por lo tanto se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en el artículo 399 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en la ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 y Ley 1682 de 2013, ley 1742 del 2014 y ley 1882 del 2018.

Que conforme lo prevé el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, podrá hacer expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en la ley 388 de 1997;

Es de indicar que en la comunicación de citación de notificación con radicado de salida No. 000378, entregado por el SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO SETP SANTA MARTA S.A.S. se le informó las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal, sin que se haya presentado, a notificar personalmente, por medio de apoderado o nos remitiera autorización expresa para notificación electrónica.

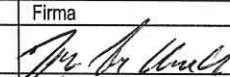
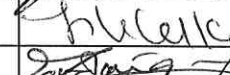
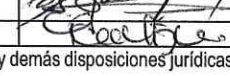
Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar del destino. Se adjunta al presente documento copia simple de la **RESOLUCIÓN No. 000142 del 6 de Julio del 2021**, "por medio de la cual se ordena iniciar los trámites de expropiación judicial de un inmueble ubicado en la calle 30 Nro. 20 – 09 (según IGAC Calle 30 No. 15ª-09), identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 080-19238 y referencia catastral Nro. 01-06-0074-0012-000, cuyos propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria son los señores: LILIA GUTIERREZ GRANADOS, LUIS FRANCISCO GUTIERREZ GRANADOS, BOLIVAR GUTIERREZ GRANADOS, JOSEFA POLO MIRANDA necesario para la ejecución del proyecto vial de transporte urbano de la ciudad de Santa Marta, CUYO ENTE GESTOR ES EL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA-SETP SANTA MARTA S.A.S, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Contra la presente comunicación no procede recurso, conforme al artículo 61, Nro. 4, ley 388 de 1997 y artículo 75 del código de procedimiento administrativo.

Atentamente



JAIME PAUL BERNAL TOLOZA
Secretario General SETP Santa Marta S.A.S.

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Danní A. Becerra B.	Asesora jurídica- Reasentamiento SETP Santa Marta	
Revisó:	Liliana Charris L.	Coordinadora Jurídica del área de Reasentamiento SETP Santa Marta	
Revisó	José Polo Maiguel	Asesor Coordinador – Reasentamiento SETP Santa Marta	
Revisó	Yolemny Goenaga	Coordinadora del área de Reasentamiento SETP Santa Marta	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y demás disposiciones jurídicas y/o técnicas vigentes			

000771

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la página WEB del SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO S. E.T.P. SANTA MARTA S.A.S. y en la cartelera y página WEB de las oficinas del SETP ubicada en la Calle 24 No. 3-99 Edificio Banco de Bogotá oficina 1202 de la ciudad de Santa Marta el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de notificar a **LILIA GUTIERREZ GRANADOS, LUIS FRANCISCO GUTIERREZ GRANADOS, BOLIVAR GUTIERREZ GRANADOS** de la **RESOLUCIÓN Nro. 000142 de fecha 06 de Julio de 2021**, "por medio de la cual se ordena iniciar los trámites de expropiación judicial de un inmueble ubicado en la calle 30 Nro. 20 – 09 (según IGAC Calle 30 No. 15ª-09), identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 080-19238 y referencia catastral Nro. 01-06-0074-0012-000, cuyos propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria son los señores: LILIA GUTIERREZ GRANADOS, LUIS FRANCISCO GUTIERREZ GRANADOS, BOLIVAR GUTIERREZ GRANADOS, JOSEFA POLO MIRANDA, necesario para la ejecución del proyecto vial de transporte urbano de la ciudad de Santa Marta, cuyo ente gestor es el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA - SETP SANTA MARTA S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

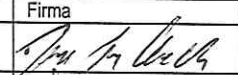
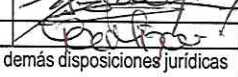
Con el presente aviso se publica la **RESOLUCIÓN Nro. 000142 de fecha 06 de Julio de 2021**, por la cual se ordena iniciar los tramites de expropiación del inmueble ubicado en la calle 30 Nro. 20 – 09 (según IGAC Calle 30 No. 15ª-09), identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 080-19238 y referencia catastral Nro. 01-06-0074-0012-000 Y Registro Topográfico C30-T4-C199 requerido para el tramo correspondiente "calle 30 (desde la Carrera 13B° y 17A)" destinado a la ejecución del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta - SETP Santa Marta S.A.S.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO SETP SANTA MARTA S.A.S., Y EN LA PÁGINA WEB EL 26/07/2021 A LAS 8:00 A.M. DESFIJADO EL 03/08/2021 A LAS 6:00 P.M.

Atentamente



JAIME PAUL BERNAL TOLOZA
Secretario General SETP Santa Marta S.A.S.

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Danni A. Becerra B.	Asesora jurídica- Reasentamiento SETP Santa Marta	
Revisó:	Liliana Charris L.	Coordinadora Jurídica del área de Reasentamiento SETP Santa Marta	
Revisó	José Polo Maiguel	Asesor Coordinador – Reasentamiento SETP Santa Marta	
Revisó	Yolemny Goenaga	Coordinadora del área de Reasentamiento SETP Santa Marta	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y demás disposiciones jurídicas y/o técnicas vigentes			

RESOLUCION No.

(000142)

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites de expropiación judicial de un INMUEBLE ubicado en la Calle 30 No. 20 - 09 (según IGAC Calle 30 No. 15a-09), propiedad de los señores **LILIA GUTIERREZ GRANADOS, LUIS FRANCISCO GUTIERREZ GRANADOS, BOLIVAR GUTIERRES GRANADOS y JOSEFA POLO MIRANDA** necesario para la ejecución del proyecto vial de transporte urbano de la ciudad de Santa Marta, CUYO ENTE GESTOR ES EL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA-SETP SANTA MARTA S.A.S, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL GERENTE DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA - SETP SANTA MARTA S.A.S,

En ejercicio de las facultades constitucionales conferidas por el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y legales conferidas por los artículos 58, 59 y s.s. de la Ley 388 de 1997, y los artículos 19 y s.s., contenidos en el título IV, capítulo 1 de la ley 1682 de 2013, la ley 1742 de 2014; ley 1882 del año 2018 en su artículo 10 y la ley 1882 de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 la Constitución Política de Colombia Modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999 consagra: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones" (...). "Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)"

Que el capítulo VII de la Ley 388 de 1997 regula el procedimiento de adquisición de inmuebles por expropiación judicial, prevista en el artículo 58 de la Constitución Política;

Que el artículo 58 de la ley 388 de 1997 establecen que para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los fines "e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo";

Que los artículos 19 y ss., contenidos en el título IV, capítulo 1 de la Ley 1682 de 2013, reglamentan lo atinente a la "GESTIÓN Y ADQUISICIÓN PREDIALES, GESTIÓN AMBIENTAL, ACTIVOS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE TIC Y DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, ENTRE OTROS Y PERMISOS MINEROS Y SERVIDUMBRES";

Que la Ley 1742 de 2014, en su artículo 3 establece: "El Artículo 20 de la ley 1682 de 2013 quedará así: "Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9a de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012".

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley."

Que el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 consagra que "...la comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en la vía gubernativa. Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa. No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será

posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...);

Que la ley 1882 del 2018 en su artículo 10 establece el parágrafo lo cual señala "La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos: 1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos. 2. En el evento en el que alguno de los titulares del derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito se encuentren reportados en alguna de las listas de control de prevención de lavado de activos o financiación del terrorismo. Una vez expedida la resolución de expropiación, la entidad adquirente solicitará la inscripción de la misma en el respectivo Certificado de libertad y tradición y libertad del inmueble. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos. Surtida la etapa de agotamiento de vía gubernativa, la Entidad adquirente deberá acudir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cual aplicará el saneamiento automático y el valor que arroje la expropiación se dejara a cargo del juzgado de conocimiento."

Que en virtud del documento CONPES No. 3548 de 2008, el Honorable Concejo de Santa Marta, mediante Acuerdo No. 001 del 2009 y Acuerdo No. 009 de 2009, le concedió facultades al Alcalde para crear un Ente Gestor con autonomía administrativa, financiera y de Gestión, con el fin de implementar y contribuir el Sistema Estratégico de Transporte Público SETP, para la ciudad de Santa Marta, constituido como una Sociedad por Acciones Simplificadas, mediante Decreto 470 de 2009, denominada EL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S., precedida por una junta directiva conformada por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes así: el Alcalde de Santa Marta o su suplente; el Secretario de Hacienda del Distrito de Santa Marta o su suplente; un designado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su suplente; un designado del Ministerio de Transporte o su suplente; un designado del Departamento Nacional de Planeación o su suplente. El proyecto se orienta a la ejecución de tres acciones: operacional, institucional y de infraestructura, que reportan un beneficio social a la comunidad, constituyéndose en una obra de inversión social, en la medida que el mismo cuenta con la posibilidad de cubrir necesidades insatisfechas y especial atender a la población con menos recursos para su movilización;

Que en virtud del artículo 59, Capítulo VII de la ley 388 de 1997, autoriza al representante legal del Ente Gestor SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S, a declarar la expropiación, a través de trámite judicial de los bienes inmuebles requeridos, para el desarrollo de las actividades necesarias en la ejecución de programas y proyectos de estructura vial, de sistemas de transporte masivo, y en la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, como lo contempla la referenciada ley en su artículo 58 y el título IV Capítulo I de la ley 1682 de 2013, donde se encuentra incluido el SETP de esta ciudad, por ser un proyecto de infraestructura de transporte que reporta un beneficio para la comunidad en general;

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, "*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*", siendo las obras que integran la construcción del SETP de Santa Marta, prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico de la ciudad, las cuales hacen parte de un proyecto de infraestructura de transporte, que se encuentra contemplado en el Plan de Desarrollo Distrital adoptado mediante acuerdo No. 010 del 15 de junio de 2016 por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo 2016 - 2019 "Unidos por el cambio, Santa Marta ciudad del buen vivir".

Que el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), adoptado a través del Acuerdo Distrital N° 005 de 2000 contempla en su artículo 888 como instrumento de gestión territorial la declaratoria de utilidad pública o interés social, consistente en definir legalmente como utilidad colectiva o social inmuebles urbanos y suburbanos para decretar posteriormente su expropiación;

Que el inmueble requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto el Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta, está ubicado en la Calle 30 No. 20 - 09 (Según IGAC Calle 30 No. 15a-09), identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-19238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con cédula catastral No. 01-06-0074-0012-000, cuyos propietarios son los señores **LILIA GUTIERREZ GRANADOS** no registra documento de identificación, **LUIS FRANCISCO GUTIERREZ GRANADOS** no registra documento de identificación, **BOLIVAR GUTIERRES GRANADOS** no registra documento de identificación y **JOSEFA POLO MIRANDA** identificada con C.C. 26.715.405 de Santa Marta, y de la cual se requiere un área de construcción de **CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (48.00 M2)**.

Que el inmueble requerido necesario para la construcción del proyecto vial de transporte público de la ciudad de Santa Marta, se identifica en la ficha predial C30-T4-C199 de fecha 20 de diciembre de 2018 con la siguiente descripción: área de construcción de **CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (48.00 M2)**, junto con las mejoras y especies descritas en el inventario, con los siguientes linderos: **NORTE:** 1,44 metros con **INES GUTIERREZ**; **SUR:** 5,63 metros con Calle 30; **ORIENTE:** 16,82+10,89 metros con María Mancilla Gonzales; **OCCIDENTE:** 2,82+7,32+17,86 metros con Mariano Rodríguez J.

Que el Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP S.A.S., una vez identificado plenamente el predio requerido, para el desarrollo del mencionado proyecto de transporte público, solicitó y obtuvo de la **ASOCIACION DE AVALUADORES PROFESIONALES Y LONJA INMOBILIARIA DE COLOMBIA - AVALUA**, identificada con el NIT. 9005502981, el avalúo del predio de fecha nueve (09) de octubre de dos mil quince (2020), sobre un área de construcción, con el cual se elaboró la oferta formal de compra SETP-OFTA 00289 fechada veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) con radicado de salida No. 000870, se envió citación para notificación personal a los señores **LILIA GUTIERREZ GRANADOS**, **LUIS FRANCISCO GUTIERREZ GRANADOS**, **BOLIVAR GUTIERRES GRANADOS** y **JOSEFA POLO MIRANDA** el día 23 de octubre del 2020, a la dirección del inmueble, la señora **JOSEFA POLO MIRANDA** a través de su apoderada judicial **ROSA ACEVEDO HERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía 1.082.845.421 de santa marta y portadora de la tarjeta profesional No. 225.255 del Consejo Superior de la Judicatura compareció a notificarse del contenido de la oferta, los demás propietarios nunca comparecieron a notificarse del contenido de la oferta, razón por la cual posteriormente se procedió a llevar a cabo la notificación por aviso mediante oficio de fecha diecinueve (19) de marzo del 2021 con radicado de salida 000271, surtiéndose la notificación por aviso a los señores **LILIA GUTIERREZ GRANADOS**, **LUIS FRANCISCO GUTIERREZ GRANADOS** y **BOLIVAR GUTIERRES GRANADOS**, por un valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.917.438 ML)**, sobre un área un área requerida de **CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (48.00 M2)** teniendo en cuenta para ello la destinación del predio, características del sector, vías de acceso, transporte, topografía (forma geométrica, relieve, clase de terreno) servicios públicos con que cuenta el sector, perspectiva de valorización, normas de planeación municipal, aspecto económico y análisis de la economía urbana. El valor estimado (según avalúo comercial) del inmueble materia de este asunto junto con sus mejoras y especies se determinó la suma de: **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.917.438 ML)**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 6 de la ley 1742 de 2014 y las Resoluciones de IGAC 898 de 19 de agosto de 2014 y 1044 de 29 de septiembre de 2014.

Por otra parte, y de acuerdo a las directrices para el cálculo de reconocimientos económicos en procesos de Adquisición Predial Y Reasentamientos, según el Marco De Política Del Banco Mundial, BID y CAF para los SITM Y SETP, acogidos por la entidad mediante resolución 168 del 25 de agosto de 2015, considerando las características de su unidad social tendría derecho a los siguientes reconocimientos económicos:

Indemnización Compensación	Definición	Valor Máximo a Reconocer – Condiciones de Pago
Notariado y Registro	Corresponde a los pagos que tiene que hacer el propietario/poseedor registrado para asumir los costos de notariado y registro derivados de la venta del inmueble al Distrito de Santa Marta.	Se reconoce la suma de acuerdo a las liquidaciones entregadas por las diferentes entidades, los cuales se desembolsarán una vez se aporten los soportes correspondientes.
Traslado	Corresponde al traslado a un lugar del mismo Municipio o Distrito en el que se encuentre el inmueble de los muebles y/o enseres de la unidad social que reside o realiza actividad económica en el predio.	Se reconoce el valor de \$350.000 de acuerdo con el estudio elaborado por la Lonja.
Desconexión de servicios públicos	Corresponde a las tarifas por la desconexión, cancelación definitiva de cada servicio público domiciliario existente en el respectivo inmueble objeto de adquisición, en que tendrán que incurrir los propietarios para efectos de llevar a cabo la entrega real y material del bien al SETP Santa Marta.	Se reconoce la suma de acuerdo al estudio de mercado elaborado por la lonja, los cuales se desembolsarán una vez se aporten los soportes de pago correspondientes.
Perjuicios terminación de contratos	Corresponde a las erogaciones de dinero que hará el beneficiario a favor de terceros, por cuenta de las sanciones o indemnizaciones por terminación anticipada de contratos, tales como de arriendo y aparcería, cuyo objeto sea el inmueble que será adquirido.	Se compensa hasta al suma de \$1.414.698 de acuerdo a lo contenido en cada contrato de arrendamiento aportado para el cálculo de dicha compensación.
Perdida de utilidad por contratos que dependen del inmueble	Corresponde a las utilidades dejadas de percibir por los propietarios/ poseedores derivados de contrato de arrendamientos. Se pagara una vez se haga entrega material del inmueble a la entidad.	Se reconoce hasta la suma de \$1.452.813 de acuerdo al estudio elaborado por la Lonja.

Que el Sistema Estratégico de Transporte Público, en consecuencia y vencido el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de Oferta de Compra, para llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, solo se obtuvo respuesta de aceptación de la oferta por parte de la señora JOSEFA POLO MIRANDA quien es uno de los poseedores registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, de los demás titulares inscritos de la posesión no se obtuvo respuesta alguna frente la oferta, debido a que se desconoce su paradero, razón por la cual al no tener aceptación de todos los titulares registrados del predio no se pudo llegar a un acuerdo de negociación voluntaria con los poseedores, por lo tanto se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en el artículo 399 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en la ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 y Ley 1682 de 2013, ley 1742 del 2014 y ley 1882 del 2018.

Que conforme lo prevé el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, podrá hacer expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en la ley 388 de 1997;

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio ubicado en la Calle 30 No. 20 – 09 (Según IGAC Calle 30 No. 15a-09), identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-19238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con cédula catastral No. 01-06-0074-0012-000.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación en contra de los señores **LILIA GUTIERREZ GRANADOS, LUIS FRANCISCO GUTIERREZ GRANADOS, BOLIVAR GUTIERRES GRANADOS y JOSEFA POLO MIRANDA** titular de un inmueble del que se requiere un área de **CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (48.00 M2)** con los siguientes linderos y medidas tomados de la ficha predial No. C30-T4-C199 de fecha 20 de diciembre de 2018 por el área técnica del SETP S.A.S.: **NORTE:** 1,44 metros con INES GUTIERREZ; **SUR:** 5,63 metros con Calle 30; **ORIENTE:** 16,82+10,89 metros con María Mancilla Gonzales; **OCCIDENTE:** 2,82+7,32+17,86 metros con Mariano Rodríguez J.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los señores **LILIA GUTIERREZ GRANADOS, LUIS FRANCISCO GUTIERREZ GRANADOS, BOLIVAR GUTIERRES GRANADOS y JOSEFA POLO MIRANDA**, propietaria del inmueble.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta resolución de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., ante la Gerencia del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP Santa Marta S.A.S.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir su fecha de notificación.

Expedida en Santa Marta a los **06 JUL 2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LOPEZ ORTEGA
Gerente SETP Santa Marta S.A.S.
Copia: Archivo

Jaime Paul Bernal Toloza.
Secretario General SETP Santa Marta S.A.S

	Nombre	Cargo	Firma
Elaboró	Danni Becerra B.	Asesor Jurídico Área de Reasentamiento – SETP. Santa Marta S.A.S	
Revisó	Yolemny Goenaga.	Coordinadora Área de Reasentamiento – SETP. Santa Marta S.A.S	
Revisó	Liliana Charris	Coordinadora Jurídica del Área de Reasentamiento – SETP. Santa Marta S.A.S	
Revisó	José Polo M.	Coordinador Asesor del área Técnica de gestión predial y reasentamiento- SETP. Santa Marta S.A.S	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y demás disposiciones jurídicas y/o técnicas vigentes			

21 10 35

①

② /